



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 16 de noviembre de 2023  
(OR. es)

15508/23

ENER 622  
ENV 1316

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De: Comisión Europea

Fecha de recepción: 14 de noviembre de 2023

A: Secretaría General del Consejo

---

N.º doc. Ción.: D089530/04

---

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local y los controles vinculados independientes y se deroga el Reglamento (UE) 2015/1188

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D089530/04.

---

Adj.: D089530/04

Bruselas, XXX  
D089530/04  
[...] (2023) XXX draft

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de XXX**

**por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local y los controles vinculados independientes y se deroga el Reglamento (UE) 2015/1188**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

*This draft has not been adopted or endorsed by the European Commission. Any views expressed are the preliminary views of the Commission services and may not in any circumstances be regarded as stating an official position of the Commission. The information transmitted is intended only for the Member State or entity to which it is addressed for discussions and may contain confidential and/or privileged material.*

# REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

**por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local y los controles vinculados independientes y se deroga el Reglamento (UE) 2015/1188**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía<sup>1</sup>, y en particular su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/125/CE dispone que la Comisión debe establecer requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía que representen un volumen significativo de ventas y comercio, y que tengan un importante impacto medioambiental que pueda reducirse significativamente sin costes excesivos.
- (2) La propuesta de revisión de la Directiva relativa a la eficiencia energética<sup>2</sup> exige a los Estados miembros que sigan desarrollando sus planes nacionales de energía y clima a que se refiere el artículo 4, apartado 2, incluyendo medidas para reducir el consumo total de energía de la Unión en al menos un 9 % de aquí a 2030 en comparación con la hipótesis de referencia de 2020. En este contexto, las normas de diseño ecológico y etiquetado energético de los productos son elementos clave para que la Unión alcance sus objetivos en materia de energía y descarbonización.
- (3) El Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024<sup>3</sup> incluye los aparatos de calefacción local entre los grupos de productos cuyos requisitos de diseño ecológico y etiquetado energético deben revisarse o se prevé que se revisen antes de finales de 2025.

-

<sup>1</sup> DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

<sup>2</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética (versión refundida) [COM(2021) 558 final, de 14.7.2021].

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión «Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024», (2022/C 182/01) (C/2022/2026) (DO C 182 de 4.5.2022).

- (4) Las medidas del Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024 tienen el potencial de generar un ahorro anual de energía final total que se estima en más de 170 Twh de aquí a 2030, lo que equivale a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en aproximadamente 24 millones de toneladas anuales para ese año. En el caso de los aparatos de calefacción local, podría lograrse un ahorro de electricidad de 11 TWh/año de aquí a 2030.
- (5) La Comisión estableció los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local en el Reglamento (UE) 2015/1188<sup>4</sup>. La Comisión ha revisado el Reglamento, de conformidad con su artículo 7, y ha analizado los aspectos técnicos, medioambientales y económicos de los aparatos de calefacción local, así como el comportamiento de los usuarios finales en la vida real. Los resultados de la revisión se hicieron públicos y se presentaron al foro consultivo establecido en el artículo 18 de la Directiva 2009/125/CE.
- (6) El estudio de revisión pone de manifiesto que las medidas de diseño ecológico del Reglamento (UE) 2015/1188 han contribuido significativamente a reducir el consumo de energía y las emisiones de gases de efecto invernadero. Sin embargo, sin nuevas medidas reglamentarias, el ahorro de energía se estancará después de 2030. Los aspectos medioambientales de los aparatos de calefacción local que se han considerado significativos en el estudio de revisión a efectos del Reglamento (UE) 2015/1188 son el consumo de energía durante la fase de utilización, la generación de residuos al final de la vida útil y las emisiones a la atmósfera y al agua en la fase de producción (debido a la extracción y el tratamiento de las materias primas).
- (7) El consumo anual de energía de los aparatos de calefacción local ascendió a 200 TWh/año en 2020, lo que equivale al 1,7 % del consumo de energía final total de la Unión y al 4 % del consumo de energía final de los hogares y los servicios. En una hipótesis de mantenimiento del *statu quo*, se prevé que el consumo de energía previsto de los aparatos de calefacción local disminuya a 140 TWh/año en 2030. Esta disminución puede acelerarse si se actualizan los requisitos de diseño ecológico vigentes.
- (8) La Comisión ha evaluado el impacto de las diferentes opciones de actuación para reducir el consumo de energía de los aparatos de calefacción local a partir de 2025. Con arreglo a la evaluación de impacto, las nuevas medidas de diseño ecológico podrían reducir el consumo de energía y las emisiones de gases de efecto invernadero en 23 TWh/año y 1,8 millones de toneladas equivalentes de CO<sub>2</sub> al año, respectivamente, de aquí a 2030.
- (9) En consecuencia, es necesario aclarar y ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2015/1188 para eliminar ambigüedades y colmar las lagunas existentes en relación con los productos que proporcionan confort térmico y deben considerarse, por tanto, aparatos de calefacción local. Habida cuenta de este objetivo, es preciso mejorar la definición de los productos exentos a fin de limitar la posibilidad de interpretaciones erróneas. Además, la declaración del fabricante, importador o representante autorizado sobre el uso previsto de un producto exento y su diseño, tal como se indica en la documentación técnica, debe ser coherente con la descripción y la

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2015/1188 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, por el que se aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local (DO L 193 de 21.7.2015, p. 76).

definición de los tipos de productos exentos, y no debe ser contradicha por alegaciones de comercialización o por cualquier otra información facilitada por el fabricante, importador o representante autorizado que acompañe al producto en cuestión.

- (10) Conviene incluir en el ámbito de aplicación del Reglamento los aparatos de calefacción local que se introducen en el mercado sin control de temperatura, incluidos los cables y las alfombras de calefacción autorregulados. Esto supondría un ahorro de energía y, lo que es muy importante, eliminaría la laguna jurídica según la cual los aparatos de calefacción local pueden introducirse en el mercado sin control o con controles que se venden por separado y eludir, de este modo, la aplicación de los requisitos de diseño ecológico.
- (11) A fin de cubrir los tipos pertinentes de aparatos de calefacción local que se introducen en el mercado, es preciso establecer requisitos de diseño ecológico para las siguientes categorías de aparatos de calefacción local para uso doméstico: aparatos de calefacción local con la parte frontal abierta; aparatos de calefacción local abiertos a un tubo de chimenea; aparatos de calefacción local de combustión abierta con la parte frontal cerrada; aparatos de calefacción local de ventosa; aparatos de calefacción local eléctricos portátiles; aparatos de calefacción local eléctricos fijos; aparatos de calefacción local eléctricos de acumulación; aparatos de calefacción local eléctricos instalados bajo el suelo; aparatos de calefacción local eléctricos de combustión visible; aparatos de calefacción local eléctricos portátiles de combustión visible; aparatos de calefacción local de radiación luminosa; aparatos de calefacción local de tubo radiante; radiadores toalleros y aparatos de calefacción sin conducto de evacuación.
- (12) Los aparatos de calefacción local fijos y los aparatos de calefacción local eléctricos de combustión visible abarcan una amplia gama de productos de diferentes tamaños y potencia calorífica. Deben establecerse requisitos de diseño ecológico más estrictos para los productos que ofrezcan una mayor potencia calorífica y, en consecuencia, consuman más energía dentro de la misma categoría de productos.
- (13) Los aparatos de calefacción local eléctricos de combustión visible presentan elementos calefactores a altas temperaturas que pueden alcanzarse desde el exterior y que, por tanto, pueden entrar en contacto accidentalmente con elementos inflamables. Por este motivo, los aparatos de calefacción local eléctricos portátiles de combustión visible, que pueden ser desplazados de un lugar a otro, solo deben funcionar manualmente y no deben estar sujetos a niveles de eficiencia energética que requieran la instalación de controles automáticos mediante los cuales el producto pueda ponerse en marcha y permanecer activo sin intervención humana.
- (14) A fin de aumentar la representatividad y pertinencia de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los aparatos de calefacción local para uso comercial disponibles en el mercado, los aparatos de calefacción local de radiación luminosa y los aparatos de calefacción local de tubo radiante de potencia igual o inferior a 300 kW deben estar sujetos a los requisitos del presente Reglamento.
- (15) Los controles que se introducen en el mercado por separado de los aparatos de calefacción local deben estar sujetos a los requisitos de diseño ecológico pertinentes, con el fin de no limitar el potencial del diseño ecológico para reducir el consumo de energía.

- (16) Los radiadores toalleros no solo están destinados a calentar o secar toallas. También pueden calentar el espacio en el que se encuentran y contribuir al confort térmico funcionando como aparatos de calefacción local. Con el fin de crear unas condiciones de competencia equitativas para los fabricantes, independientemente de si los comercializan o no como aparatos de calefacción local, todos estos productos deben estar sujetos a requisitos de diseño ecológico para ahorrar más energía.
- (17) El uso principal de los radiadores toalleros depende de la potencia calorífica del producto. Aquellos con una potencia calorífica media a alta contribuirían al confort térmico, por lo que el calentamiento o el secado de toallas solo representaría un uso secundario, mientras que los de baja potencia calorífica se utilizarían principalmente para calentar o secar toallas, aportando solamente una pequeña cantidad de calor al confort térmico. Por consiguiente, el nivel de rigor de los requisitos de diseño ecológico debe adaptarse al uso principal del producto, determinado por su potencia calorífica.
- (18) El Reglamento Delegado (UE) 2023/807<sup>5</sup> establece un coeficiente de energía primaria para la electricidad de 1,9 (coeficiente de conversión), que debe aplicarse cuando el ahorro de energía se calcule en términos de energía primaria sobre la base del consumo de energía final. Este coeficiente de energía primaria debe aplicarse al calcular la eficiencia energética estacional de calefacción de los aparatos de calefacción local eléctricos.
- (19) Todos los modos de bajo consumo que se aplican actualmente en los aparatos de calefacción local generan un consumo de energía adicional. En el presente Reglamento deben establecerse requisitos específicos de diseño ecológico para los modos de bajo consumo, incluidos el modo en reposo o el modo preparado en red, tanto para los aparatos de calefacción local como para los controles independientes.
- (20) Conviene que la aplicación de requisitos más estrictos para los modos de bajo consumo en los aparatos de calefacción local y los controles independientes tenga lugar al mismo tiempo que la aplicación de los que se establecen en el Reglamento (UE) 2023/826 para el consumo de energía en modo desactivado.
- (21) Las medidas de diseño ecológico solo deben aplicarse a escala de la Unión, ya que se aplican directamente al producto en cuestión y debe garantizarse una uniformidad con el fin de evitar una situación en la que diferentes normas nacionales socaven el mercado interior de ese producto.
- (22) El Plan de Acción para la Economía Circular de la Comisión<sup>6</sup> y el Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024 subrayan la importancia de utilizar el marco de diseño ecológico para apoyar la transición hacia una economía circular y más eficiente en el uso de los recursos. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer requisitos adecuados relacionados con la circularidad que garanticen la reparación efectiva de los productos gracias a la disponibilidad de una

-

<sup>5</sup> Reglamento Delegado (UE) 2023/807 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2022, relativo a la revisión del coeficiente de energía primaria para la electricidad en aplicación de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 101 de 14.4.2023, p. 16).

<sup>6</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Nuevo Plan de acción para la economía circular» [COM(2020) 98 final, de 11.3.2020].

gama de piezas de recambio, que fijen el plazo máximo de entrega de las piezas de recambio y que especifiquen qué información sobre la reparación y el mantenimiento debe facilitarse a los reparadores profesionales y a los usuarios finales. Los aparatos de calefacción local también deben diseñarse de manera que se facilite la recuperación de materiales y componentes.

- (23) El período transitorio para introducir los nuevos requisitos de diseño ecológico debe ser suficiente para que los fabricantes adapten los aparatos de calefacción local a dichos requisitos y debe también tener en cuenta cualquier impacto en los costes para los fabricantes, en particular las pequeñas y medianas empresas, garantizando al mismo tiempo la consecución de los objetivos del presente Reglamento.
- (24) Las características esenciales de los aparatos de calefacción local en lo que respecta al diseño ecológico deben medirse y calcularse utilizando métodos de medición y cálculo fiables, exactos y reproducibles, que incluyan, en su caso, las normas armonizadas adoptadas por los organismos europeos de normalización a petición de la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>. A falta de normas armonizadas, deben utilizarse los métodos transitorios establecidos en el anexo IV para apoyar la verificación de la conformidad de los aparatos de calefacción local con el presente Reglamento. Cuando se adopten normas armonizadas, debe derogarse el anexo IV del presente Reglamento.
- (25) El cálculo de la eficiencia energética de los aparatos de calefacción local en relación con las pérdidas de potencia calorífica y la recuperación de esta mediante controles debe ser representativo del efecto físico real que se produce cuando un aparato de calefacción local está activo. Por lo tanto, las pérdidas y la recuperación de la potencia calorífica deben basarse en factores multiplicadores de la energía final, en lugar de sustraerse de la energía primaria.
- (26) Para garantizar la eficacia del Reglamento y proteger a los consumidores, no debe permitirse la modificación del rendimiento de los aparatos de calefacción local en condiciones de ensayo con el objetivo de mejorar los valores declarados en lo que respecta al diseño ecológico. Esto concierne, entre otros, a los aparatos de calefacción local diseñados para detectar que están siendo sometidos a ensayo, mediante el reconocimiento de las condiciones de ensayo o el ciclo de ensayo, y modificar automáticamente su comportamiento o sus propiedades en respuesta a ello, así como a los aparatos de calefacción local preconfigurados para modificar su comportamiento o sus propiedades en el momento del ensayo. También se prohíbe la modificación manual de un aparato de calefacción local previa a su ensayo con el objetivo de alterar su comportamiento o sus propiedades de uso normal. Por las mismas razones, las actualizaciones del *software* de los aparatos de calefacción local no deben empeorar las características declaradas.
- (27) A fin de garantizar que los dispositivos puedan repararse de manera eficaz, debe ponerse a disposición de los reparadores profesionales o de los usuarios finales una gama de piezas de recambio, cuyo precio debe ser razonable y no desincentivar la reparación. En aras de la transparencia y con el fin de incentivar la fijación de precios razonables, el precio indicativo antes de impuestos de las piezas de recambio que se

-

<sup>7</sup> DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

proporcionen de conformidad con el presente Reglamento debe figurar en un sitio web de libre acceso.

- (28) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE, el presente Reglamento debe especificar los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables.
- (29) A fin de facilitar el control de la conformidad, los fabricantes deben proporcionar la información en la documentación técnica a que se refieren los anexos IV y V de la Directiva 2009/125/CE en los casos en que dicha información guarde relación con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (30) Además de los requisitos jurídicamente vinculantes del presente Reglamento, es preciso determinar valores de referencia relativos a las mejores tecnologías disponibles para garantizar una amplia disponibilidad y un fácil acceso a la información sobre el comportamiento medioambiental durante el ciclo de vida de los aparatos de calefacción local.
- (31) Conviene revisar el presente Reglamento con el fin de evaluar la pertinencia y eficacia de sus disposiciones para alcanzar los objetivos establecidos. La fecha de la revisión ha de fijarse de manera que se deje el tiempo suficiente para poder aplicar la totalidad de las disposiciones del Reglamento y que estas produzcan efectos en el mercado.
- (32) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2009/125/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*  
**Objeto y ámbito de aplicación**

- 1. El presente Reglamento establece los requisitos de diseño ecológico para la introducción en el mercado y la puesta en servicio de aparatos de calefacción local para uso doméstico con una potencia calorífica nominal igual o inferior a 50 kW, así como y de aparatos de calefacción local para uso comercial con una potencia calorífica nominal del producto o de un solo segmento de tubo radiante igual o inferior a 300 kW. El presente Reglamento también establece requisitos de diseño ecológico para los controles vinculados independientes.
- 2. El presente Reglamento no será aplicable a:
  - a) los aparatos de calefacción local que para generar calor utilicen un ciclo de compresión o sorción de vapor impulsado por electricidad o combustible;
  - b) los aparatos de calefacción local diseñados, probados, comercializados y declarados exclusivamente para uso en exteriores;
  - c) los aparatos de calefacción local cuya potencia calorífica directa sea inferior al 6 % de la suma de la potencia calorífica directa y de la potencia calorífica indirecta, a potencia calorífica nominal;

- d) los productos para el calentamiento del aire;
  - e) las estufas para sauna;
  - f) los electrodomésticos de cocina.
3. Los fabricantes, importadores o representantes autorizados no considerarán que un producto queda fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento sobre la base del apartado 2 si el diseño, las características técnicas, el uso previsto, las declaraciones de comercialización o cualquier otra información facilitada por el fabricante, importador o representante autorizado que acompañe al producto no lo distinguen suficientemente de los aparatos de calefacción local cubiertos por el presente Reglamento.

## *Artículo 2*

### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «aparato de calefacción local»: un dispositivo equipado con uno o varios generadores de calor para convertir directamente la electricidad procedente de la red eléctrica, o de combustibles gaseosos o líquidos, en potencia calorífica para proporcionar confort térmico a las personas el espacio cerrado en el que está situado mediante transferencia directa de calor, posiblemente combinada con la producción de calor para otros espacios o con la transferencia de calor a un fluido;
- 2) «aparato de calefacción local para uso doméstico»: un aparato de calefacción local distinto de los aparatos de calefacción local destinados a un uso comercial;
- 3) «potencia calorífica nominal» ( $P_{nom}$ ): la potencia calorífica de un aparato de calefacción local, que incluye la potencia calorífica directa y la potencia calorífica indirecta (si procede), cuando funciona a la potencia calorífica máxima que pueda mantenerse durante un período prolongado, indicada por el fabricante, expresada en kW;
- 4) «aparato de calefacción local para uso comercial»: un aparato de calefacción local de radiación luminosa o de tubo radiante;
- 5) «aparato de calefacción local de radiación luminosa»: un aparato de calefacción local de combustible gaseoso o un aparato de calefacción local de combustible líquido, equipado con un quemador, que debe instalarse a un nivel más alto que el de la cabeza y estar orientado hacia el lugar de utilización, de forma que el calor emitido por el quemador, por ser predominante de rayos infrarrojos, caliente directamente a las personas receptoras, y cuyos productos de la combustión deben evacuarse en el espacio en que está colocado;
- 6) «aparato de calefacción local de tubo radiante»: un aparato de calefacción local de combustible gaseoso o líquido, equipado con un quemador, que debe instalarse a un nivel más alto que el de la cabeza, a proximidad de las personas receptoras, y que calienta el espacio principalmente mediante rayos infrarrojos del tubo o de los tubos,

o de la banda o las bandas, que se calientan por el paso en su interior de productos de la combustión, los cuales deben evacuarse a través de un conducto de evacuación;

- 7) «segmento de tubo radiante»: una parte de un aparato de calefacción local de tubo radiante que incluye todos los elementos necesarios para funcionar de forma autónoma y puede, por tanto, someterse a ensayo independientemente de las demás partes del sistema;
- 8) «potencia calorífica de un segmento de tubo radiante»: la potencia calorífica de un segmento de tubo radiante que, junto con otros segmentos, compone la configuración de un sistema de tubo radiante, expresada en kW;
- 9) «sistema de calefacción de tubo radiante»: un aparato de calefacción local de tubo radiante que incluye más de un segmento de tubo, en el que los productos de la combustión de un segmento de tubo pueden alimentar al segmento de tubo siguiente, y cuyos productos de la combustión procedentes de varios segmentos de tubos deben evacuarse mediante un solo ventilador de evacuación;
- 10) «potencia calorífica directa»: la potencia calorífica del producto por radiación y convección del calor emitido al aire por el propio producto; no incluye la potencia calorífica que el producto transmite a un fluido transmisor térmico y está expresada en kW;
- 11) «potencia calorífica indirecta»: la potencia calorífica del producto transmitida a un fluido transmisor térmico mediante el mismo proceso de generación de calor que produce la potencia calorífica directa del producto, expresada en kW;
- 12) «producto de calentamiento de aire»: dispositivo tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/2281 de la Comisión<sup>8</sup>;
- 13) «estufa de sauna»: un producto de calefacción diseñado, ensayado, comercializado y declarado para ser utilizado exclusivamente en una sauna, seca o húmeda, o en entornos similares;
- 14) «aparato de cocina»: aparato o parte de un aparato que incorpora una o varias cavidades que utilizan electricidad, gas o ambos para preparar alimentos mediante un modo convencional o de circulación forzada;
- 15) «aparato de calefacción local de combustible gaseoso»: un aparato de calefacción local que utiliza combustible gaseoso;
- 16) «aparato de calefacción local de combustible líquido»: un aparato de calefacción local que utiliza combustible líquido;

-

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2016/2281 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2016, que aplica la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía, en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos de calentamiento de aire, los productos de refrigeración, las enfriadoras de procesos de alta temperatura y los ventilosconvectores (DO L 346 de 20.12.2016, p. 1).

- 17) «modelo equivalente»: un modelo que se introduce en el mercado con los mismos parámetros técnicos del anexo II, cuadro 1, cuadro 2, cuadro 3, cuadro 4, cuadro 5 o cuadro 6, que otro modelo introducido en el mercado por el mismo fabricante.
- 18) «control»: el equipo que desempeña una o varias funciones de control y con el que el usuario final interactúa para regular la potencia calorífica de un aparato de calefacción local incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
- 19) «función de control»: cada una de las distintas funciones de control de un aparato de calefacción local con arreglo a los cuadros 10 y 11 del anexo III;
- 20) «control vinculado independiente»: un control destinado a utilizarse con los aparatos de calefacción local incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, pero que se introduce en el mercado por separado;
- 21) «valores declarados»: los valores facilitados por el fabricante, importador o representante autorizado, correspondientes a los parámetros técnicos declarados, calculados o medidos con arreglo al artículo 4 para la verificación del cumplimiento por las autoridades del Estado miembro;
- 22) «identificador del modelo»: el código, por lo general alfanumérico, que distingue un modelo de producto específico de otros modelos con la misma marca o el mismo nombre de fabricante, de importador o de representante autorizado.

### *Artículo 3*

#### ***Requisitos de diseño ecológico***

1. Los aparatos de calefacción local y los controles vinculados independientes a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir los requisitos de diseño ecológico establecidos en el anexo II.
2. El cumplimiento de los requisitos de diseño ecológico se medirá y calculará de conformidad con los métodos establecidos en los anexos III y IV.

### *Artículo 4*

#### ***Evaluación de la conformidad***

1. El procedimiento de evaluación de la conformidad mencionado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE seguirá el sistema de control interno del diseño que figura en el anexo IV de la citada Directiva o el sistema de gestión para la evaluación de la conformidad descrito en su anexo V.
2. A efectos de la evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2009/125/CE, la documentación técnica deberá contener los valores declarados de los parámetros que figuran en el punto 6 del anexo II del presente Reglamento, así como los detalles y resultados de los cálculos efectuados con arreglo al anexo III del presente Reglamento.
3. Si la información incluida en la documentación técnica de un modelo concreto se ha obtenido por uno de los siguientes medios, la documentación técnica incluirá los

detalles del cálculo, la evaluación realizada por el fabricante para verificar la exactitud del cálculo y, en su caso, la declaración de identidad entre los modelos de diferentes fabricantes:

- a) a partir de un modelo que posee las mismas características técnicas pertinentes para la información técnica que debe facilitarse, pero que ha sido producido por un fabricante diferente, o
  - b) mediante cálculos efectuados en función del diseño o por extrapolación a partir de otro modelo del mismo u otro fabricante, o por ambos métodos.
4. La documentación técnica incluirá una lista de todos los modelos equivalentes, indicando los identificadores de modelo.

#### *Artículo 5*

#### ***Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado***

Los Estados miembros aplicarán el procedimiento de verificación establecido en el anexo V del presente Reglamento cuando lleven a cabo los controles de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/125/CE.

#### *Artículo 6*

#### ***Elusión***

1. Los fabricantes, importadores o representantes autorizados no introducirán en el mercado ni pondrán en servicio aparatos de calefacción local o controles vinculados independientes diseñados para modificar el comportamiento o las propiedades de estos durante los ensayos con el fin de obtener un resultado más favorable en relación con cualquiera de los valores declarados de los parámetros establecidos por el presente Reglamento.
2. Los fabricantes, importadores o representantes autorizados no prescribirán instrucciones de ensayo específicas para los aparatos de calefacción local o los controles vinculados independientes que tengan por efecto modificar el comportamiento o las propiedades de esos aparatos o controles con el fin de obtener un resultado más favorable en relación con cualquiera de los valores declarados de los parámetros establecidos en el presente Reglamento.
3. Los fabricantes, importadores o representantes autorizados no introducirán en el mercado ni pondrán en servicio aparatos de calefacción local o controles vinculados independientes diseñados para modificar el comportamiento o las propiedades de estos en un breve período de tiempo tras su puesta en servicio, lo que resultaría en una degradación de cualquiera de los valores declarados de los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

*Artículo 7*  
**Actualizaciones del software**

1. Las actualizaciones del *software* o el *firmware* no empeorarán ninguno de los valores declarados para los parámetros de un aparato de calefacción local o un control vinculado independiente cuando la medición se realice utilizando el método de ensayo aplicable en el momento de su introducción en el mercado o puesta en servicio.
2. No se producirá cambio alguno en ninguno de los valores declarados para los parámetros de un aparato de calefacción local o de un control vinculado independiente cuando la medición se realice utilizando el método de ensayo aplicable en el momento de su introducción en el mercado o puesta en servicio como consecuencia de rechazar la actualización.

*Artículo 8*  
**Criterios de referencia indicativos**

En el anexo VI se establecen los criterios de referencia indicativos para los aparatos de calefacción local con las mejores prestaciones disponibles en el mercado en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 9*  
**Revisión**

La Comisión revisará el presente Reglamento a la luz del progreso tecnológico y presentará al foro consultivo los resultados de esa revisión, incluido, en su caso, un proyecto de propuesta de revisión, a más tardar el *[OP: insertar la fecha correspondiente a 5 años después de su entrada en vigor]*.

La revisión deberá evaluar, en particular, lo siguiente:

- la conveniencia de establecer requisitos de diseño ecológico más estrictos en materia de eficiencia energética y de emisiones contaminantes;
- la conveniencia de modificar las tolerancias de verificación;
- la validez de los factores de corrección utilizados en la evaluación de la eficiencia energética estacional de calefacción de los aparatos de calefacción local;
- la pertinencia de introducir la certificación de terceros;
- la oportunidad de incluir en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los aparatos de calefacción local de uso exclusivo al aire libre, las estufas de sauna y los controles de *software*;
- la conveniencia de introducir otros requisitos de eficiencia en el uso de los recursos de conformidad con los objetivos de la economía circular, incluida la disponibilidad de piezas de recambio adicionales, requisitos sobre las materias primas fundamentales y nuevos requisitos sobre la disponibilidad de piezas de recambio;

- la posibilidad de que se reduzca la vida útil de los aparatos de calefacción local debido a la introducción de controles más avanzados y la conveniencia de revisar los requisitos relacionados con los controles y su aplicación para garantizar una vida útil lo más larga posible;
- la conveniencia de establecer requisitos adicionales para la mejora de los controles.

*Artículo 10*  
**Derogación**

El Reglamento (UE) n.º 2015/1188 queda derogado a partir del 1 de julio de 2025.

*Artículo 11*  
**Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2025.

No obstante, el artículo 6 será aplicable a partir del *[OP: insertar la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*